



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 195

EN LO GENERAL: SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO “DESTINO DE LOS RECURSOS”, Y EL ARTÍCULO TERCERO “PLAZO Y PERIODO DE GRACIA”, DEL DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 3 ABSTENCIONES: 2

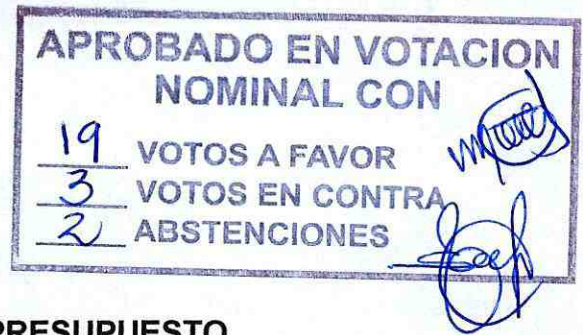
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 195 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 195

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la ***“Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo. Destino de los Recursos, y el Artículo Tercero. Plazo y Período de Gracia, del Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de Diciembre de 2022”***; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción II, numeral 3 y Fracción III, numeral 2, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. INICIATIVA DE DECRETO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Mediante oficio número SGG/OT/679/2022 de fecha 1 de diciembre del 2022, el Mtro. Catalino Zavala Márquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, el ***“Proyecto de Decreto para la emisión y/o contratación de Deuda Pública para la Inversión Pública Productiva”***, signada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California.

2. APROBACIÓN POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En fecha 19 de diciembre de 2022, la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California aprobó el Dictamen No. 158 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, mediante el cual, en su resolutivo único autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva, hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).

3. DECRETO NO. 192.

En fecha 21 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ***“Decreto No. 192 por el que se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública”***



para inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).”

4. OFICIO NO. SGG/OT/647/2023 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mediante oficio número SGG/OT/647/2023 de fecha 6 de Noviembre del 2023, el Mtro. Catalino Zavala Márquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (sic), presentó ante el Congreso del Estado, el *“Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Decreto No. 192 publicado el 21 de Diciembre de 2022”*, signada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de diciembre de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto identificado con No. 192, mediante el cual se aprobó la iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva en los términos que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Dicho Decreto No. 192 expedido por la XXIV Legislatura del Congreso del Estado fue de la mayor relevancia, ya que derivado de este fue posible contratar la mayor parte del monto autorizado de los financiamientos hasta la fecha, e inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como se identifica a continuación:

Institución Financiera	Monto Contratado	Fecha de Contratación	Clave de Inscripción SHCP
Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.	\$1,000'000,000.00	31 de enero de 2023	IL02-0323002 03 de marzo de 2023
Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.	\$2,000'000,000.00	31 de enero de 2023	IL02-0323003 13 de marzo de 2023

Lo anterior, con el propósito de atender en corto plazo y a gran escala el vasto proceso de captación, saneamiento, transportación y manejo del agua, así como favorecer el desarrollo de proyectos y acciones que, estén orientados a disminuir las brechas de desigualdad de género en todos los ámbitos de la vida, impulsen la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la cultura organizacional de la administración pública estatal.



No obstante, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ante la institución financiera a fin de concretar las operaciones de financiamiento como es el ejercicio de los recursos de los dos créditos contratados al amparo del Decreto No. 192, no ha sido posible ejercer la totalidad de los recursos hasta el día de hoy.

En este sentido, y de acuerdo a la estructura de los financiamientos contratados por el Estado, es menester señalar que para poder realizar el ejercicio de los recursos además de ser destinados a inversión pública productiva, deben cumplir con normativas financieras y de política pública para desarrollar una estrategia general de apego al cambio climático y equidad de género, para tal efecto deben ser compatibles con el Marco de Bonos/Financiamientos Sostenible del Estado de Baja California (Marco), publicado en fecha 17 de febrero de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cual está basado en la estrategia general de cambio climático y políticas sociales del Estado y del país, alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS), también conocido como objetivos globales, mismo que fue adoptado por las Naciones Unidas en el año 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad.

El Marco cuenta con los estándares más altos del mercado, donde las categorías elegibles establecidas están alineadas con los Principios de Bonos Verdes (Green Bond Principles, de 2021), Principios de Bonos Sociales (Social Bond Principles, de 2021), la Guía de Bonos Sostenibles (Sustainability Bond Guidelines, de 2018) de la Asociación Internacional de Mercados de Capitales (ICMA) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS). A través de este Marco, el Gobierno del Estado de Baja California puede emitir 3 (tres) tipos de bonos temáticos:

- **Bonos Verdes:** Donde una cantidad igual a los recursos obtenidos se destinará exclusivamente para financiar nuevos gastos verdes elegibles y/o refinanciar gastos verdes elegibles ya existentes.
- **Bonos Sociales:** Donde una cantidad igual a los recursos obtenidos se destinará exclusivamente para financiar nuevos gastos sociales elegibles y/o refinanciar gastos sociales elegibles ya existentes.
- **Bonos Sostenibles:** Donde los fondos se aplicarán exclusivamente a financiar o refinanciar gastos elegibles que se encuentran dentro de las categorías de gastos verdes y sociales elegibles.

Es preciso señalar que nuestra entidad en cumplimiento a esos principios en sus políticas públicas, todos los proyectos y ejercicio de los recursos de los financiamientos deben estar destinados a inversión pública productiva y alineados en actividades relacionadas con el clima, los principios de Bonos Verdes y los principios de Préstamos Verdes, atendiendo ODS: Fin de la pobreza, Salud y bienestar, Educación de calidad, Igualdad de género, Agua limpia y saneamiento, Energía asequible y no contaminante, Trabajo decente y crecimiento económico, Industria, innovación e infraestructuras, Reducción de las desigualdades, Ciudades y comunidades sostenibles, Acción por el clima, y Vida submarina, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) <https://www.undp.org/es>.

En relación a lo comentado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, mismo que establece:

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ARTÍCULO 11.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I al V.- (...)

VI.- Establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez celebrado el Financiamiento y Obligación correspondiente.

(...)

(...)

En concordancia con lo anterior, el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto No. 192, publicado el 21 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, estableció una fecha límite para ejercer los recursos hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que es indispensable solicitar la autorización a la H. XXIV Legislatura Estatal, para que la fecha para empezar a ejercer los recursos sea dentro de la vigencia del Decreto en comento, para poder concretar las operaciones de financiamiento y poder destinar los recursos a inversión pública productiva, y a su vez concuerde con el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

En ese tenor, conforme al Decreto No. 192, en específico a su ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, inciso b), se autorizó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, contratar financiamiento hasta por un monto de \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para lograr una mejora en las áreas de seguridad, salud, educación y movilidad, atendiendo temas prioritarios de la Agenda de Igualdad de Género, entre los que están la promoción al acceso a la justicia, la igualdad jurídica, los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación, así como a una vida libre de violencia; fortalecer las capacidades de las mujeres para ampliar sus oportunidades y reducir la desigualdad de género; potenciar la agenda económica de las mujeres a favor de mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo e impulsar el empoderamiento de las mujeres, su participación y representación en espacios de toma de decisiones en el Estado y consolidar una cultura democrática. Las cuales consisten en los siguientes rubros de inversión:

- Infraestructura en Seguridad Pública y su equipamiento;
- Infraestructura en Salud y su equipamiento;
- Infraestructura en Educación y su equipamiento;
- Infraestructura Social y equipamiento;
- Movilidad Urbana, y
- Mejoramiento de Infraestructura Pública Administrativa, para realizar las acciones de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, incluyendo; edificación no habitacional; instalaciones y equipamiento en construcciones; trabajos de acabados en edificaciones; así como para la adquisición de bienes muebles, inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.

No obstante, en fecha 26 de octubre de 2023, se recibió en la Consejería Jurídica del Estado, Oficio No. 351-AUCEF-0158, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación con



Entidades Federativas (UCEF) de la SHCP, señalando en lo que interesa para efectos de la presente iniciativa, lo siguiente:

"(...) al analizar la aludida autorización, se advierte que el destino autorizado por el Artículo Segundo, inciso b), del referido Decreto, no se ajusta a lo previsto por el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debido a que los rubros de inversión no están acordes con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo tanto, y con la finalidad de que la solicitud de inscripción que se presente ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios sea inscrita, es necesario solicitar a la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California una fe de erratas y/o modificación al Artículo Segundo, incisos b), c) y d) contenido en el Decreto 192 (...)"

Al respecto, cabe resaltar que anexo al oficio de referencia se adjuntó un cuadro comparativo relativo a los términos en cómo se plantea por la UCEF debe modificarse el Decreto No. 192 ya mencionado, mismo que es del tenor siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente:</p>
<p>(a) Un monto de hasta \$3,000,000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva en el rubro de inversión para infraestructura hidráulica y su equipamiento.</p>	<p>(a) ...</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



<p>Mejoramiento de Infraestructura Pública Administrativa, para realizar las acciones de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, incluyendo; edificación no habitacional; instalaciones y equipamiento en construcciones; trabajos de acabados en edificaciones; así como para la adquisición de bienes muebles, inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.</p>	<p>Obra Pública en Bienes de Dominio Público;</p>
	<p>Vehículos y Equipo de Transporte; Asimismo, en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).</p>
<p>(c) Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.</p>	<p>(c) Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos por el artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p>
<p>(b) Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:</p>	<p>(b) Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:</p>
<p>Infraestructura en Seguridad Pública y su equipamiento;</p>	<p>Bienes Inmuebles;</p>
<p>Infraestructura en Salud y su equipamiento;</p>	<p>Equipo de Defensa y Seguridad;</p>
<p>Infraestructura en Educación y su equipamiento;</p>	<p>Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio;</p>
<p>Infraestructura Social y equipamiento;</p>	<p>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas;</p>
<p>Movilidad Urbana, y</p>	<p>Mobiliario y Equipo de Administración;</p>

[Handwritten marks and signatures]



<p>(d) Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.</p>	<p>(d) Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado por el artículo 22, párrafo primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p>
---	---

Debido a lo anterior, y con el propósito de cumplir con el requerimiento de la Titularidad de la UCEF, relativo a que "(...) con la finalidad de que la solicitud de inscripción que se presente ante el Registro Público único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios sea inscrita, es necesario solicitar a la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California una fe de erratas y/o modificación al Artículo Segundo, incisos b), c) y d) contenido el Decreto 192(...)" y en aras de cumplir con los artículos 2, fracción XXV, y 24, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 3, fracción XII, y 11 fracción III, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, resulta indispensable que la autorización de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California para la contratación de financiamiento que refiere el Decreto No. 192, cumplirá con ciertos requisitos indubitables señalados en dichas disposiciones legales.

Derivado de lo anterior, se requiere modificar el ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, incisos b), c) y d) y el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, último párrafo, del Decreto No. 192, para adecuar la denominación de los rubros de inversión de conformidad con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Clasificador por objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como identificar el destino de los financiamientos, y determinar el plazo para empezar ejercer los recursos del financiamiento, de conformidad con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones relacionadas.

En ese contexto, y en virtud de dar certeza legal al ejercicio de los recursos de los financiamientos, se requiere que se identifique en el contenido del Decreto No. 192, el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos de los financiamientos una vez contratados de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios; asimismo, que sea identificado el destino de los recursos del financiamiento de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual forma, atendiendo a las observaciones realizadas por la UCEF de la SHCP, se propone dentro de los incisos c) y d) del ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, del Decreto No. 192, suprimir la porción normativa que hace referencia al artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como precisar la cita del artículo 22 a sus párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

JM

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Municipios, todo esto con la finalidad de fortalecer y proteger el cumplimiento del marco jurídico vigente.

Honorables diputaciones, es importante especificar que la presente iniciativa de Decreto por la que se reforma el Decreto No. 192, tiene por objeto fundamentalmente adecuar los rubros de inversión a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS de dicho Decreto, a lo previsto por el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en concordancia con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Régimen transitorio

Por cuanto hace a las disposiciones transitorias de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el Decreto No. 192, se plantea que las modificaciones propuestas entren en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Asimismo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el 25, fracción II, inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, se establece dentro del régimen transitorio de la Iniciativa de Decreto que nos ocupa que la misma se autorizó por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de la importancia de garantizar la responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, y de que cualquier modificación a la autorización de inversión pública sea el resultado de una deliberación cuidadosa y que cuente con un sólido respaldo por parte de los órganos competentes.

Adicionalmente, se prevé ratificar en su totalidad el contenido y validez de los artículos del Decreto No. 192 de referencia que no hayan sido modificados mediante el presente Decreto y que no lo contravengan, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante este Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, Y EL ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, DEL DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO.- *Se reforma el artículo ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, y el ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:*



ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. (...)

(a) (...)

(b) *Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:*

Bienes Inmuebles;
Equipo de Defensa y Seguridad;
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio;
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas;
Mobiliario y Equipo de Administración;
Obra Pública en Bienes de Dominio Público; y
Vehículos y Equipo de Transporte.

Asimismo, en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

(c) *Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos por el artículo 22, párrafo primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

(d) *Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado por el artículo 22, párrafo primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. (...)

(...)

*La fecha límite autorizada para **empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios** será el 31 de diciembre de 2023.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO.- *El presente Decreto se autorizó por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino de los financiamientos y obligaciones, de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de*

Handwritten signatures and initials in blue ink.



pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, en la aprobación del presente Decreto, la XXIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California, incluyó los dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO.- *Se ratificó en su totalidad el contenido y validez de los artículos del Decreto Número 192 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de diciembre de 2022, que no hayan sido modificados mediante el presente Decreto y que no lo contravengan, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a los que haya lugar.*

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción II, numeral 3 y Fracción III, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el Artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son facultades del Congreso del Estado, reformar, abrogar o derogar los decretos que expidiere, observando para el caso los requisitos establecidos.

SEGUNDO.- Que la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, en el Artículo 11, último párrafo contempla que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá aprobar modificaciones a las autorizaciones de los Financiamientos y Obligaciones, siempre que se justifique plenamente por el solicitante, se cumpla con lo previsto en el Artículo 10 y demás requisitos que prevea en esta Ley y las Disposiciones de Disciplina Financiera.

TERCERO.- Que la Iniciativa tiene por objeto reformar el Artículo Segundo. Destino de los Recursos, y el Artículo Tercero. Plazo y Período de Gracia, del Decreto número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, con el propósito de realizar las modificaciones que surgieron de la revisión realizada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, a través del oficio No. 351-AUCEF-0158, suscrito por el Titular de la mencionada Unidad.

CUARTO.- Que con fecha 26 de mayo de 2015 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones a los artículos 25, 73 fracciones VIII y XXIX-U y 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de

J *D*



incluir dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la de establecer las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; fijándose los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; ello, condicionando a que los Estados y Municipios para afrontar las obligaciones o los empréstitos que contraigan, sean destinadas a inversiones públicas productivas y para su financiamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, debiendo las legislaturas locales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizar los montos máximos para contratar dichos empréstitos y obligaciones.

QUINTO.- Que con motivo de las diversas reformas y adiciones al marco constitucional federal señaladas en el Considerando anterior, se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con fecha 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, Ley que tiene como objeto, entre otros, establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para una conducción responsable y sostenible de sus finanzas públicas.

SEXTO.- Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, precisa en su Artículo 2, una serie de definiciones aplicables a la materia, específicamente en su Fracción VII señala a la Deuda Pública como cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos; en la Fracción XI al Financiamiento como toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente; en la Fracción XIII a la Fuente de pago como los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación; en la Fracción XV a la Garantía de pago como los mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada; en la Fracción XXIV a los Instrumentos derivados como los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes; en la Fracción XXXV al Refinanciamiento como la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados.

SÉPTIMO.- Que de igual forma, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en su Título Tercero denominado "*De la Deuda Pública y las Obligaciones*" una serie de disposiciones especiales que regulan la forma de contratación de dichas obligaciones.

OCTAVO.- Que el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableció que las Entidades Federativas deberían realizar las reformas a las leyes que sean necesarias para dar

M

[Handwritten mark]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

cumplimiento al mismo; motivo por el cual, en el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de abril de 2018, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

NOVENO.- Que para el caso en particular analizado se observa que la intención del inicialista es obtener autorización del Congreso del Estado para realizar modificaciones al Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, por medio del cual, la Legislatura Constitucional aprobó la "Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.)".

DÉCIMO.- Que de acuerdo con la motivación de la iniciativa, la inicialista expresa que no obstante, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ante la institución financiera no le ha sido posible ejercer la totalidad de los recursos. Continúa señalando que de acuerdo a la estructura de los financiamientos contratados por el Estado, para poder realizar el ejercicio de los recursos además de ser destinados a inversión pública productiva, deben cumplir con normativas financieras y de política pública para desarrollar una estrategia general de apego al cambio climático y equidad de género, para tal efecto deben ser compatibles con el Marco de Bonos/Financiamientos Sostenible del Estado de Baja California, publicado en fecha 17 de febrero de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- Que asimismo indica que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, en el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto No. 192, publicado el 21 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, estableció una fecha límite para ejercer los recursos hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que es indispensable solicitar la autorización a la H. XXIV Legislatura Estatal, para que la fecha para empezar a ejercer los recursos sea dentro de la vigencia del Decreto en comento, para poder concretar las operaciones de financiamiento y poder destinar los recursos a inversión pública productiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- De igual manera sustenta la iniciativa, en el hecho de que en fecha 26 de octubre de 2023, se recibió en la Consejería Jurídica del Estado, el Oficio No. 351-AUCEF-0158, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF); fragmento que se transcribe por su relevancia:

"No obstante, en fecha 26 de octubre de 2023, se recibió en la Consejería Jurídica del Estado, Oficio No. 351-AUCEF-0158, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la SHCP, señalando en lo que interesa para efectos de la presente iniciativa, lo siguiente:

"(...) al analizar la aludida autorización, se advierte que el destino autorizado por el Artículo Segundo, inciso b), del referido Decreto, no se ajusta a lo previsto por el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera

M D



de las Entidades Federativas y los Municipios, debido a que los rubros de inversión no están acordes con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Por lo tanto, y con la finalidad de que la solicitud de inscripción que se presente ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios sea inscrita, es necesario solicitar a la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California una fe de erratas y/o modificación al Artículo Segundo, incisos b), c) y d) contenido en el Decreto 192 (...)"

Al respecto, cabe resaltar que anexo al oficio de referencia se adjuntó un cuadro comparativo relativo a los términos en cómo se plantea por la UCEF debe modificarse el Decreto No. 192 ya mencionado, mismo que es del tenor siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente:	ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente:
(a) Un monto de hasta \$3,000,000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva en el rubro de inversión para infraestructura hidráulica y su equipamiento.	(a) ...
(b) Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión: Infraestructura en Seguridad Pública y su equipamiento;	(b) Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión: Bienes Inmuebles;
Infraestructura en Salud y su equipamiento;	Equipo de Defensa y Seguridad;
Infraestructura en Educación y su equipamiento;	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio;
Infraestructura Social y equipamiento;	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas;
Movilidad Urbana, y	Mobiliario y Equipo de Administración;

[Handwritten signature and initials]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Mejoramiento de Infraestructura Pública Administrativa, para realizar las acciones de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, incluyendo; edificación no habitacional; instalaciones y equipamiento en construcciones; trabajos de acabados en edificaciones; así como para la adquisición de bienes muebles, inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.	Obra Pública en Bienes de Dominio Público;
	Vehículos y Equipo de Transporte; Asimismo, en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
(c) Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.	(c) Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos por el artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
(d) Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.	(d) Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado por el artículo 22, párrafo primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a lo anterior, y con el propósito de cumplir con el requerimiento de la Titularidad de la UCEF, relativo a que "(...) con la finalidad de que la solicitud de inscripción que se presente ante el Registro Público único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios sea inscrita, es necesario solicitar a la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California una fe de erratas y/o modificación al Artículo Segundo, incisos b), c) y d) contenido el Decreto 192(...)" y en aras de cumplir con los artículos 2, fracción XXV, y 24, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 3, fracción XII, y 11 fracción III, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, resulta indispensable que la autorización de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California para la contratación de financiamiento que refiere el Decreto No. 192, cumplirá con ciertos requisitos indubitables señalados en dichas disposiciones legales.



Debido a lo anterior, y con el propósito de cumplir con el requerimiento de la Titularidad de la UCEF, relativo a que "(...) con la finalidad de que la solicitud de inscripción que se presente ante el Registro Público único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios sea inscrita, es necesario solicitar a la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California una fe de erratas y/o modificación al Artículo Segundo, incisos b), c) y d) contenido el Decreto 192(...)" y en aras de cumplir con los artículos 2, fracción XXV, y 24, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 3, fracción XII, y 11 fracción III, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, resulta indispensable que la autorización de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California para la contratación de financiamiento que refiere el Decreto No. 192, cumplirá con ciertos requisitos indubitables señalados en dichas disposiciones legales.

Derivado de lo anterior, se requiere modificar el ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, incisos b), c) y d) y el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, último párrafo, del Decreto No. 192, para adecuar la denominación de los rubros de inversión de conformidad con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Clasificador por objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como identificar el destino de los financiamientos, y determinar el plazo para empezar ejercer los recursos del financiamiento, de conformidad con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones relacionadas.

En ese contexto, y en virtud de dar certeza legal al ejercicio de los recursos de los financiamientos, se requiere que se identifique en el contenido del Decreto No. 192, el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos de los financiamientos una vez contratados de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios; asimismo, que sea identificado el destino de los recursos del financiamiento de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual forma, atendiendo a las observaciones realizadas por la UCEF de la SHCP, se propone dentro de los incisos c) y d) del ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, del Decreto No. 192, suprimir la porción normativa que hace referencia al artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como precisar la cita del artículo 22 a sus párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, todo esto con la finalidad de fortalecer y proteger el cumplimiento del marco jurídico vigente.

Honorables diputaciones, es importante especificar que la presente iniciativa de Decreto por la que se reforma el Decreto No. 192, tiene por objeto fundamentalmente adecuar los rubros de inversión a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS de dicho Decreto, a lo previsto por el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en concordancia con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable."

DÉCIMO TERCERO.- Que en este tenor, los Artículos 22 y 23, ambos en su párrafo primero y 24 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera, establecen que los Entes Públicos sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, por lo que, para autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, el



Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis del destino del Financiamiento u Obligación, debiendo especificar dicho destino en la autorización que se emita al respecto.

DÉCIMO CUARTO.- Que asimismo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en los Artículos 25, 26 y 27 señala que los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

DÉCIMO QUINTO.- Que en el ámbito local, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios en el Artículo 10, establece en forma similar las disposiciones previstas en el Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios anteriormente señalado, pero además incorpora que deberá considerar: a) La clasificación que presenten los sujetos de la Ley en el Sistema de Alertas; b) El Techo de Financiamiento Neto que le corresponde; c) El Programa Financiero, mismo que deberá contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera. Cabe señalar, que el Artículo 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones en comento define lo que debe incluir el Programa Financiero.

DÉCIMO SEXTO.- Que los Artículos 6 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establecen respectivamente, lo referente a que las Entidades Federativas deberán generar Balances Presupuestarios Sostenibles, así como que el Ejecutivo del Estado realizará estimaciones sobre el impacto financiero tratándose de iniciativas de ley o decreto propuestas a la legislatura.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en concordancia con lo anterior el Artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, dispone que las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, cuando impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante un análisis técnico respecto del impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, además establece en el Artículo 11 que los Presupuestos de Ingresos deberán incluir, en su caso, la deuda pública autorizada; asimismo en el Artículo 12 BIS contempla que las leyes de ingresos contendrán apartados específicos información relativa a las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública; además en el Artículo 23, se precisa que el presupuesto de egresos comprende las erogaciones por concepto de amortización de la deuda.

JH



DÉCIMO NOVENO.- Que en el Artículo Segundo. Destino de los Recursos, con relación a la propuesta en el inciso (b), propone modificar los rubros de inversión a que se destinaría el monto de hasta \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para destinarlos a los siguientes: Bienes Inmuebles; Equipo de Defensa y Seguridad; Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio; Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas; Mobiliario y Equipo de Administración; Obra Pública en Bienes de Dominio Público; y Vehículos y Equipo de Transporte, con la finalidad de atender al análisis y la opinión emitida por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a la Consejería Jurídica, para que el destino autorizado por el Artículo Segundo, inciso b), del Decreto 192, se ajuste a lo previsto por el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los rubros de inversión estén acordes con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que en el mismo inciso (b), del mismo Artículo Segundo, se propone adicionar un segundo párrafo para disponer que en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), con lo cual se considera cumpliría con lo previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera, y además se estima acorde con el propósito general de la iniciativa.

VIGÉSIMO.- Que con relación a lo anterior, CONAC publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de diciembre de 2009, el "Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto", mismo que ha sido reformado en diversas ocasiones. Dicho documento se emitió con el fin de establecer las bases para que los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En relación a los rubros de inversión antes mencionados, CONAC los define en el Clasificador por Objeto del Gasto, de la siguiente forma:

5800 Bienes inmuebles: Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de bienes inmuebles, así como los gastos derivados de actos de su adquisición, adjudicación, expropiación e indemnización, incluye las asignaciones destinadas a los Proyectos de Prestación de Servicios relativos cuando se realicen por causas de interés público.

5500 Equipo de defensa y seguridad: Asignaciones destinadas a la adquisición de maquinaria y equipo necesario para el desarrollo de las funciones de seguridad pública. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.

5300 Equipo e instrumental médico y de laboratorio: Asignaciones destinadas a la adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio requerido para proporcionar los servicios médicos, hospitalarios y demás actividades de salud e investigación científica y técnica. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a esta partida.

M

D



5600 Maquinaria, otros equipos y herramientas: Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de maquinaria y equipo no comprendidas en los conceptos anteriores tales como: los de uso agropecuario, industrial, construcción, aeroespacial, de comunicaciones y telecomunicaciones y demás maquinaria y equipo eléctrico y electrónico. Incluye la adquisición de herramientas y máquinas-herramientas. Adicionalmente comprende las refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.

5100 Mobiliario y equipo de administración: Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de mobiliario y equipo de administración; bienes informáticos y equipo de cómputo; bienes artísticos, obras de arte, objetos valiosos y otros elementos coleccionables. Así como también las refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto. Incluye los pagos por adjudicación, expropiación e indemnización de bienes muebles a favor del Gobierno.

6100 Obra pública en bienes de dominio público: Asignaciones destinadas para construcciones en bienes de dominio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes aplicables. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.

5400 Vehículos y equipo de transporte: Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, aeroespacial, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que de igual manera propone en el Artículo Segundo. Destino de los Recursos, en los incisos c) y d) ajustar el fundamento, para especificar los párrafos del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que le son aplicables y se suprime la referencia al artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en el Artículo Tercero. Plazo y Periodo de Gracia, modifica el párrafo tercero, del Decreto No. 192, el cual contempla que "*La fecha límite autorizada para ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será hasta el 31 de diciembre de 2023*", para incluir "empezar a", de tal forma que de constituir el 31 de diciembre de 2023 la fecha límite para ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y o bancarios, se propone que esa misma fecha límite sea para empezar a ejercer los referidos recursos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que en cuanto al **régimen transitorio que se propone al Decreto modificador**, es de comentar los artículos transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la

M
J



expedición, reforma o abolición de una ley o decreto. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros. La Iniciativa que se dictamina prevé tres **Artículos Transitorios**, en el primero indica la fecha de entrada en vigor del Decreto; en el segundo, que el Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino de los financiamientos y obligaciones, de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de pago, conforme el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, que para la aprobación del Decreto, la legislatura incluyó los dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y en el artículo tercero, se ratifica en su totalidad el contenido y validez de los artículos del Decreto número 192, que no hayan sido modificados y/o contravengan la iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que al respecto la Ley de Disciplina Financiera en el Artículo 2, fracción XXV, define como inversión pública productiva a toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: 1.- La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; 2.- La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o 3.- La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que con relación a la propuesta del Artículo Tercero. Plazo y Periodo de Gracia, es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios. Asimismo, la Ley de Disciplina Financiera en el artículo 24 establece en su fracción V, que en caso de autorizaciones específicas, se deberá establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que esta Comisión de Hacienda y Presupuesto respecto al Artículos Transitorio Segundo, relativo que el Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, previo análisis del destino de los empréstitos y obligaciones, de la capacidad de pago del Municipio de Tecate, Baja



California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, señala que para la aprobación del Decreto, la legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como el tercero transitorio que ratifica en su totalidad el contenido y validez de los artículos del Decreto número 192, que no hayan sido modificados y/o contravengan la iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio; sobre éstos se comenta que cualquier solicitud de autorización otorgada por el Congreso del Estado donde se establezcan los montos máximos para la contratación de obligaciones, deberán cumplir con lo dispuesto en los Artículos 16, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como los Artículos 10, 11 y 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que en este tenor, se comenta que la Iniciativa de reforma al Decreto No. 192, no considera modificación alguna al monto total autorizado para la contratación de deuda pública, además de que el plazo del financiamiento permanece sin cambio; motivo por el cual, esta Comisión de Hacienda y Presupuesto considera que prevalece el análisis de la capacidad de pago contenida en su Dictamen No. 158 del día 15 de diciembre de 2022, mismo que fue aprobado por la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California en fecha 19 de diciembre de 2022, que en la parte conducente señala que *“el Poder Ejecutivo Estatal, proyecta que contará con recursos presupuestales en numerario que podrán ser destinados al pago del servicio de la deuda pública del financiamiento solicitado, contando con disponibilidad de recursos suficientes para atender la continuidad de sus programas operativos anuales. Sin embargo, para que esto se materialice, es estrictamente indispensable que las condiciones proyectadas ocurran tal como fueron planteadas en su Programa Financiero y Flujo de Efectivo.”*

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracciones II y VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante Oficio No. TIT/1299/2023, de fecha 09 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 Fracción II, numeral 3 y Fracción III, numeral 2, 110, 113, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

RESOLUTIVO:





ÚNICO.- Se reforma el ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, y el ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. (...)

(a) (...)

(b) *Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:*

*Bienes Inmuebles;
Equipo de Defensa y Seguridad;
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio;
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas;
Mobiliario y Equipo de Administración;
Obra Pública en Bienes de Dominio Público; y
Vehículos y Equipo de Transporte.*

Asimismo, en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

(c) *Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos por el artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

(d) *Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado por el artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. (...)

(...)

La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será el 31 de diciembre de 2023.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto se autorizó por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino de los financiamientos y obligaciones, de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, en la aprobación del presente Decreto, la XXIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California, incluyó los dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO.- Se ratificó en su totalidad el contenido y validez de los artículos del Decreto Número 192 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de diciembre de 2022, que no hayan sido modificados mediante el presente Decreto y que no lo contravengan, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a los que haya lugar.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 195

... 23

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 195 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.